



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 9 de junio de 2015.

***LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA
REGULAR CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS COALICIONES.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 09 de junio de 2015

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.¹

Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tema: Determinar la validez de diversos artículos contenidos en el Decreto 178, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicado el 03 de julio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida Entidad.

Antecedentes:

Algunos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos contenidos en el Decreto 178, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicado el 03 de julio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida Entidad.

En ese contexto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se actualizaba una causal de improcedencia, la cual establece que, para poder analizar una norma a través de este medio de control, la transgresión a la Constitución debe ser objetiva y actual, es decir, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, en consecuencia, se sobreseyó respecto de los artículos 191, numeral 5; 267, numeral 2, fracción I; y 283, numeral 2; todos de la Ley citada, debido a que por Decreto número 321, publicado el 15 de febrero de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, dichos artículos fueron modificados y en consecuencia sus efectos cesaron.

Resolución:

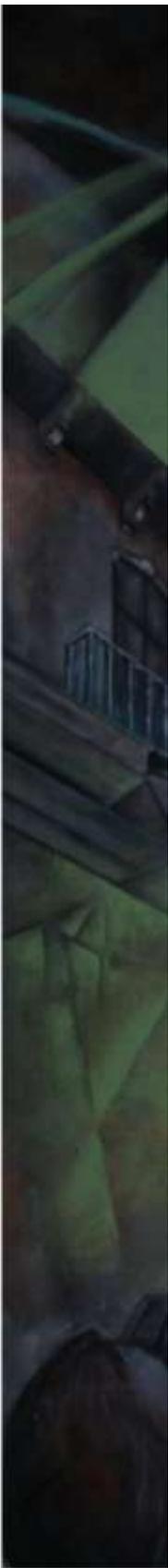
De las demandas de los partidos promoventes, se desprendieron diversos temas para su análisis, los cuales fueron divididos mediante preguntas de la siguiente manera:

- 1. ¿La obligación del partido político postulante de que, para el registro de candidatos, manifieste por escrito que éstos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad? (Considerando Séptimo).**

El Tribunal en Pleno determinó que, el numeral 3 del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango impugnado no resulta violatorio de los principios de legalidad, certeza y objetividad, sino que el precepto es acorde con el sistema de responsabilidades que se establecen para los partidos políticos.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, aún no se había publicado el engrose respectivo.



Lo anterior, en razón de que los artículos 23, 25 y 29 de la Ley General de los Partidos Políticos, establecen que, así como es un derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en términos de la normatividad aplicable, también es una obligación cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de sus respectivos candidatos; por otra parte, en concordancia con ello, el artículo 29, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado en cita (reformada mediante el Decreto combatido) establece que son obligaciones de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

De esta forma, el numeral 3 del artículo 187 de la Ley en comento, al establecer que para el registro de candidatos, el partido político postulante deba manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, prevé un supuesto a través del cual los partidos no tienen posibilidad de postular candidaturas que no sean hechas conforme a los estatutos y leyes aplicables; por lo que, era procedente reconocer la validez del artículo impugnado.

Así las cosas, se aprobó por unanimidad de once votos el considerando séptimo del proyecto.

2. ¿La previsión en una sola boleta electoral de la elección de Presidente y Síndico del municipio restringe el derecho de los candidatos independientes a postularse en uno solo de los puestos señalados y genera una campaña electoral inequitativa? (Considerando Octavo).

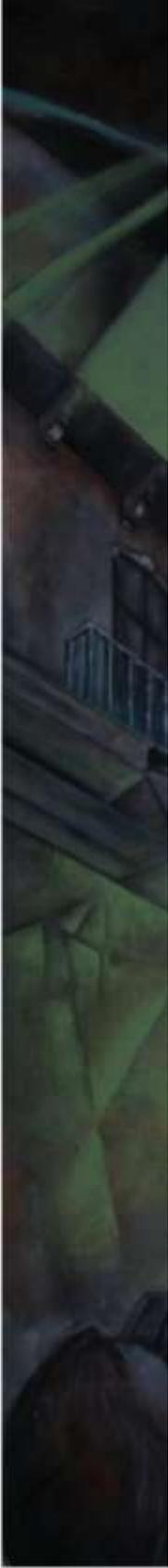
En ese contexto, se concluyó que el artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley citada, en lo relativo al contenido de las boletas electorales, era válido, puesto que resultaba infundado impugnar dicho numeral porque estableciera una sola boleta para la elección del Presidente y Síndico, en ese sentido, el partido promovente sostenía que dicho supuesto restringiría el derecho de los candidatos independientes a postularse en uno solo de los puestos señalados, lo cual atentaba contra el federalismo del sistema electoral, el cual opera bajo el principio de mayoría relativa en donde cada cargo se elige a través de una boleta electoral; no obstante, contrario a lo aducido, se señaló que no puede seguirse la lógica establecida en la elección de cargos federales de mayoría relativa, ya que se trata de poderes distintos, situación que, en el caso, no es aplicable toda vez que el ayuntamiento es un ente jurídico colegiado.

Por lo anterior, se señaló que, de los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que las legislaturas locales tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes ya que no se prevé una base específica, pero a la vez, se puede constatar que esa libertad no es absoluta, dado que, se debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la propia Constitución.

Asimismo, el referido numeral 115, fracción I, de la Carta Magna señala que el ayuntamiento es un órgano de gobierno colegiado, pues establece que su estructura orgánica, se compondrá de un Presidente Municipal y por el número de síndicos y regidores que la ley contenga; por tanto no existe una razón lógica que permita sostener que la elección de los referidos cargos sea en boletas electorales diferentes.

En consecuencia, el Tribunal en Pleno aprobó por mayoría de seis votos la propuesta modificada del considerando octavo del proyecto.

3. ¿La asignación en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo del 60% de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa trastoca el principio de representación proporcional? y por consiguiente, ¿La ley estatal impugnada regula los límites a la sobrerrepresentación? (Considerando Noveno).



En este punto se analizaron los artículos 283, numerales 1, 3 y 4; 284 y 285, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango impugnados por el partido promovente, de los cuales se declaró su validez.

Lo anterior, en virtud de que derivado de la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, específicamente en su fracción II, conducente al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados, se señala que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base, no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que en su integración, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, el artículo 280 de la ley estatal en la materia (reformado en sus fracciones I y II del numeral 2, mediante Decreto 321, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 15 de febrero de 2015) contempla la regulación de los límites de la sobrerrepresentación, por lo que dicho numeral debe ser entendido en concordancia con los preceptos impugnados.

Aunado a lo anterior, el artículo 284, punto 2, del mismo ordenamiento, precisa que cuando el número de diputados en ambos principios exceda de quince o su porcentaje de diputados del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal, se le reducirán el número de diputados de representación proporcional, hasta que se ajuste a los límites establecidos, y las diputaciones excedentes serán asignadas a los demás partidos políticos que no se ubiquen en los supuestos de ley, por lo que no existe contravención alguna.

Por consiguiente, el Tribunal en Pleno aprobó por unanimidad de once votos, el considerando noveno del proyecto.

4. ¿La ley impugnada carece de garantías para que todos los candidatos sean invitados y tengan oportunidad de participar en los debates? (Considerando Décimo).

El Tribunal en Pleno reconoció la validez del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, puesto que el numeral 4 del precepto que se tilda de inconstitucional, implícitamente obliga a que se citen al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que: *“La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”*, significa que existe la obligación de convocar a la totalidad de los aspirantes en la contienda para su realización.

Además, la fracción III, del numeral 3, del propio artículo 173, establece la obligación legal de que en los debates: *“Se establezcan condiciones de equidad en el formato”*, lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, *“Se comunique al Instituto”*, dado que, la intervención de la autoridad constituye un medio de control para la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.

En esa tesitura, el Tribunal en Pleno aprobó por unanimidad de once votos, el considerando décimo del proyecto.

5. ¿El mecanismo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el supuesto de votación múltiple, es inconstitucional en virtud de que el Congreso de Durango no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con coaliciones? (Considerando Décimo Primero).

En ese contexto, el artículo 266, numeral 1, fracción V de la Ley multicitada, fue declarado inconstitucional, dado que establece reglas a las que deberá sujetarse el cómputo de los votos emitidos en favor de partidos coaligados, en consecuencia, tales disposiciones son contrarias a la Constitución Federal, en virtud de que el Congreso local no tiene facultades para legislar al respecto, es decir, no existe competencia residual de los Estados respecto de ese tópico.

Derivado de lo anterior, el Tribunal en Pleno señaló que, en atención al artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del Decreto de reforma de 10 de febrero de 2014, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto de esa figura se encuentren establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico, ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió el ordenamiento referido, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada Ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, la disposición combatida se declaró inconstitucional, en virtud de que el Congreso de Durango no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, toda vez que de acuerdo con el criterio del Tribunal en Pleno, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos referidos, ya que, es clara en ordenar que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en materia de coaliciones.

De igual modo, el Tribunal en Pleno aprobó por unanimidad de once votos, el considerando décimo primero del proyecto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Unidad de Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México